

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional, marcado con el número de expediente: SUP-JRC-78/2007 y su acumulado SUP-JRC-79/2007, promovidos por los institutos políticos Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas", respectivamente, en el presente proceso electoral de dos mil siete (2007).

Vista la Sentencia marcada con el número de expedientes: SUP-JRC-78/2007 y su acumulado SUP-JRC-79/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. En fecha ocho (8) de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete (2007), en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101, párrafo 1 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Electoral, el registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes: Para Diputados por el principio de representación proporcional del día primero (1º) al treinta (30) de abril del año actual.

3. En fecha veintiocho (28) de abril del presente año la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentó ante el Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas, que contienen la Lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para contender en la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas, en tanto que el treinta (30) de abril del mes y año de referencia, la citada coalición realizó sustitución del C. Sergio Duran Quezada por la C. Verónica Adacrid Espinosa Medina, quedando la Lista Plurinominal de candidatos a Diputados registrados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:





COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUNA
Diputado RP 2	MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
Diputado RP 3	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSE ABRAHAM SABAG GURROLA
Diputado RP 4	MARIA SONIA HERNANDEZ FRAIRE	MA CRUZ AGUILAR PALOMO
Diputado RP 5	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
Diputado RP 6	MARTIN GERARDO LUNA TUMOINE	ALFREDO SAUCEDO MARTINEZ
Diputado RP 7	YOLANDA HARO CHAVEZ	MA DEL REFUGIO LOPEZ BERUMEN
Diputado RP 8	PENELOPE GRICELDA VARGAS CARRILLO	GEOVANA AMPARO ROBLES CAMACHO
Diputado RP 9	GUILLERMO CARLOS PEINEMANN INGUANZO	JAVIER LOERA LOPEZ
Diputado RP 10	MARGARITA JUAREZ JARAMILLO	HERMELINDA DE LUNA LAMAS
Diputado RP 11	GERARDO CERVANTES RAMIREZ	JULIO JOSE MORALES RUIZ
Diputado RP 12	FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA

4. En fecha tres (03) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria, misma que concluyó en la madrugada del día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil siete (2007), en la cual en el punto número cinco (5) del orden del día se aprobó la Resolución marcada con los números RCG-IEEZ-004/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara: I. Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de

candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete (2007); y II. Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

5. El Partido Acción Nacional en fecha siete (7) de mayo del año en curso, presentó ante esta autoridad electoral, escrito por medio del cual interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución marcada con el número: **RCG-IEEZ/04/III/2007**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria iniciada en fecha tres (3) de mayo y concluida el cuatro (4) del mismo mes y año en curso, relativa a la procedencia de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentado ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, solo por lo que toca a la denominada Coalición "Alianza por Zacatecas". Una vez realizado el trámite exigido por la ley para el Recurso de Revisión la autoridad electoral señalada como responsable, envió el expediente que se conformó en el citado recurso, donde se adjuntó el informe circunstanciado de ley al Tribunal Estatal Electoral.

6. En fecha veintitrés (23) del mes de mayo pasado, el Tribunal Electoral Estatal, en sesión pública, resolvió el Recurso de Revisión Marcado con el número SU-RR-004/2007 y sus acumulados SU-RR-007/2007 y SU-RR-008/2007.

7. Asimismo tanto el Partido Acción Nacional como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron diversos Juicios de Revisión Constitucional identificados con los números de expediente SUP-JRC-78/2007 y SUP-JRC-79/2007, respectivamente, mismos que fueron acumulados y resueltos en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha trece (13) del mes y año en curso.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que haciendo uso del derecho que le otorga la ley en materia de medios de impugnación, en fecha veintisiete (27) de mayo del año actual, los institutos políticos Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas", representadas por los CC. CP. José Isabel Trejo Reyes e Ing. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representantes propietarios de dichos institutos políticos respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual interpusieron Juicio de Revisión Constitucional en contra de las Resoluciones que recayeron al expediente SU-RR-004/2007 y sus acumulados SU-RR-007/207 y SU-RR-008/2007, que fueron resueltos el veintitrés (23) de mayo del presente año.

Segundo.- Que al haberse tramitado y sustanciado dicho medio impugnativo, en sesión pública de fecha trece (13) de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Sentencia bajo la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, dentro del Juicio de Revisión Constitucional, marcado con el número de expedientes: SUP-JDC-78/2007 y su acumulado SUP-JDC-79/2007 promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por

Zacatecas", misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en copia certificada a las diez horas con cincuenta y seis (10:56) minutos del día catorce (14) del mes y año en curso y que lo medular de dicha ejecutoria se señala en la parte atinente del Considerando Sexto contenido en fojas 24 a 56, así como el Considerando Octavo, que esencialmente señalan lo siguiente:

“...
SEXTO.-

...

La convicción del constituyente estatal se manifestó de tal manera, que las disposiciones fundamentales denotan su firme intención de que en todo caso y sin excepción, la legislatura local esté integrada también por diputados que tengan la calidad de migrantes, en la inteligencia de que mediante dicha acepción se comprende a aquellos que, aun cuando tengan residencia en otro país, demuestren que, por lo menos con seis meses de antelación al día de la elección, poseen algunos elementos taxativamente señalados en la norma, como son domicilio propio, no convencional, en el territorio del Estado; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única del Registro de Población y Credencial para Votar con Fotografía.

...

De la citada exposición de motivos se observa, con claridad que la idea fundamental de la reforma constitucional fue implementar una novedosa modalidad de ejercicio de derechos políticos, tendente a coadyuvar, para que el cuerpo legislativo estatal se aproximara a una plena comprensión de la problemática transnacional, permitiendo que el ejercicio democrático alcanzara a ciudadanos zacatecanos que residieran simultáneamente en el Estado y en el extranjero, siempre que demuestren también, estar integrados a Zacatecas, mediante la acreditación de que poseen algunos de los elementos, taxativamente previstos por el artículo 12 de la Constitución Política Estatal, como ha quedado precisado.

...

De lo anterior, se llega a la conclusión de que la legislación constitucional del Estado de Zacatecas está dirigida incuestionablemente a incluir, entre sus diputados de representación proporcional, a candidatos que reúnan la característica de migrantes; sin embargo, es indudable también que para estar en posibilidad de ejercer esa prerrogativa o derecho es indispensable la

demonstración, en forma acumulativa y no alternativa o facultativa de los cuatro elementos previstos por la Constitución Local, a saber: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única del Registro de Población y Credencial para Votar con Fotografía, elementos indispensables todos, según la mencionada Constitución Local para acreditar el requisito de elegibilidad de la residencia binacional, simultánea, por lo menos con seis meses de antelación al día de la elección.

Se aprecia que tal y como expone el Partido Acción Nacional, con los documentos exhibidos por Felipe de Jesús Delgado de la Torre no demostró cumplir la exigencia contenida en el artículo 12 de la Constitución Zacatecana, atinente a que debió comprobar que, por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseía Registro Federal de Contribuyentes.

OCTAVO.-Toda vez que en la presente ejecutoria se declara la ilegalidad del registro de Felipe de Jesús Delgado de la Torre como candidato a diputado de representación proporcional en el Estado de Zacatecas, postulado en la décima segunda fórmula en su calidad de migrante, por la Coalición "Alianza por Zacatecas", lo procedente es ordenar a la citada coalición a fin de que dentro del término de tres días, realice la sustitución del mismo, debiendo notificar a esta Sala Superior del cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente al en que se efectúe la notificación correspondiente.

Lo anterior es así, tomando en consideración lo previsto en el artículo 129, fracción II, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, en el que se establece que una vez vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley, y en el caso, la sustitución relativa tiene sustento en la presente determinación judicial.

Por tal motivo, deviene infundado el planteamiento que formula el Partido Acción Nacional en el sentido de que debió desecharse la fórmula en su integridad, toda vez que la normatividad electoral del Estado Zacatecas consigna la posibilidad de sustituir candidatos incluso cuando ya se haya llevado a cabo el registro siempre y cuando así esté expresamente consignado en la ley.

De manera que, el precepto anterior sirve como fundamento para que se estime que en el presente caso procede la sustitución de dicho candidato, pues en el mismo se establece que vencido el plazo de registro solo podrán ser sustituidos los candidatos, entre otras causas por incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En este sentido, toda vez que mediante la presente sentencia se resuelve en forma definitiva e inatacable que resulta inelegible el candidato registrado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", para contender en el cargo de diputado propietario de representación proporcional en las próximas elecciones en el citado Estado, ello se traduce en una incapacidad legal de quien había sido inicialmente propuesto, toda vez que, no debe perderse de vista que la postulación de candidatos en los procesos electorales locales que se celebren en dicha entidad federativa, debe hacerse en acatamiento a lo previsto en los estatutos y cualquier otra disposición de la normativa que rige la vida interna de los partidos políticos o de las coaliciones en su caso, de manera que, su incumplimiento importa una violación a la ley y, por ende, a los candidatos que hubieren sido postulados en contravención a tal normativa interna, les resulta incapacidad legal para ostentar ese carácter, por lo que la respectiva coalición puede solicitar su sustitución con causa justificada.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

SEGUNDO. *Se modifica la sentencia impugnada, por lo que se refiere a Felipe de Jesús Delgado de la Torre, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en su calidad de migrante, para los efectos precisados en los considerandos sexto y octavo de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Se otorga a la Coalición "Alianza por Zacatecas" el plazo de tres días para que designe al sustituto de Felipe de Jesús Delgado de la Torre, candidato a diputado de representación proporcional en el Estado de Zacatecas, postulado en el décimo segundo lugar en su calidad de migrante.*

CUARTO. *El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá registrar al candidato sustituto de Felipe de Jesús Delgado de la Torre, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad e informar a esta Sala Superior en un término de veinticuatro horas del cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria."*

Tercero.- Que a las veintiún (21) horas con nueve (09) minutos, del día dieciséis (16) de junio del año en curso, la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentó la solicitud de sustitución del C Felipe de Jesús Delgado de la Torre, como se mandata en el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la que se contiene el cargo para el que se postula, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el municipio, ocupación, así como la clave de elector, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tal y como se describe a continuación:

DIPUTADO PROPIETARIO	
Nombre completo y apellidos	Martínez Carrillo Sebastian
Lugar y fecha de nacimiento	23/06/1964 Tacoaleche, Guadalupe, Zac.
Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso	C. Juan de la Barrera 1, Tacoaleche, Guadalupe, Zac.
Tiempo de Residencia	20 años
Ocupación	Comerciante
Clave e elector	MRCRSB64062332H100

Cuarto.- Que con el escrito y la documentación presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", se dio cumplimiento a la Resolución y por ende la solicitud de registro de candidatura signada por los CC. Ing. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Lic. Félix Vázquez Acuña Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y del Comité Directivo Estatal de Convergencia, respectivamente, integrantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Quinto.- Que en congruencia con lo anterior y para el debido cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena a este Consejo General del Instituto Electoral, lleve a cabo la revisión de los documentos presentados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" a

efecto de que registre al C. Sebastián Martínez Carrillo en sustitución del C. Felipe de Jesús Delgado de la Torre, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución como en la Ley Electoral.

Lo anterior en observancia de los principios de obligatoriedad, definitividad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con objeto de que el, órgano electoral vigile el cumplimiento de lo resuelto en el citado fallo, tal y como lo disponen los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interesa a lo citado con antelación la **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 31/2002**, y **S3ELJ 19/2004**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—
Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 79.”

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de

otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado.—Ramiro Heriberto Delgado Saldaña.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2004.”

Sexto.- Que como se desprende de lo anterior, la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó la solicitud de sustitución del candidato propietario con carácter de migrante el C. Felipe de Jesús Delgado de la Torre, y en su lugar solicitan el registro del C. Sebastián Martínez Carrillo, a dicha solicitud se adjuntó la documentación a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, como a continuación se describe:

- a) **Domicilio propio, no convencional, en el territorio del Estado,** que se acredita con la constancia de residencia expedida el 15 de junio del año en curso, por el Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, el C. Carlos Chacón Quintana, en donde se hace mención que C.

Sebastián Martínez Carrillo tiene su domicilio desde hace mas de veinte años, en calle Juan de la Barrera No. 1, en la comunidad de Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas;

- b) Registro Federal de Contribuyentes;** que acredita con I. la presentación de copia certificada de la Solicitud de Inscripción en el Registro Federal de Causantes, por el Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario público No. 30 de Zacatecas, misma que se adminicula con II. la copia certificada de la inscripción en el RFC de fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (12/07/1984), expedida por la Secretaria de Programación y Presupuesto, en la que se le otorga al C. Sebastián Martínez Carrillo el número de Registro MACS-640623, documento que fue debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo de éste órgano electoral, asimismo se tuvo a la vista original de la III. cédula de Registro Federal de Contribuyentes, bajo la clave: MACS-640623 a nombre del contribuyente Martínez Carrillo Sebastián, misma que obra en autos en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de ésta autoridad administrativa electoral, de las documentales anteriormente descritas se desprende que el ciudadano Sebastián Martínez Carrillo, cumple a cabalidad con este requisito;
- c) Clave Única de Registro de Población;** expedida por el Registro Nacional de Población a nombre del C. Sebastián Martínez Carrillo, misma que consta en original, cuya clave es MACS640623HZSRRB01, con fecha de inscripción 17/03/2005 y número de folio número 113308389; y
- d) Credencial para votar con fotografía;** expedida por el Registro Federal de Electores a nombre de Sebastián Martínez Carrillo, ciudadano que tiene su domicilio en calle Juan de la Barrera numero 1 en Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas, cuya clave de electora es MRCRSB64062332H100, misma que se tuvo a la vista y fue debidamente cotejada con su original.

Además, presentó la documentación señalada en el artículo 124 de la Ley Electoral, consistente en:

- a) **Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;** documento debidamente firmado por el C. Sebastián Martínez Carrillo y que obra en original en el expediente respectivo
- b) **Copia certificada del acta de nacimiento** del C. Sebastián Martínez Carrillo, expedida por el Oficial del Registro Civil de Guadalupe, Zacatecas, Licenciado Omar Antonio González García, con el folio 2135186;
- c) **Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;** expedida por el Registro Federal de Electores a nombre de Sebastián Martínez Carrillo, ciudadano que tiene su domicilio en calle Juan de la Barrera numero 1 en Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas, cuya clave de electora es MRCRSB64062332H100, misma que se tuvo a la vista y fue debidamente cotejada con su original;
- d) **Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;** expedida el 15 de junio del año en curso, por el C. Carlos Chacón Quintana, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en donde se hace mención que el C. Sebastián Martínez Carrillo tiene su domicilio desde hace mas de veinte años, en calle Juan de la Barrera No. 1, en la comunidad de Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas
- e) **Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro,** documento debidamente firmado por el C. Sebastián Martínez Carrillo y que obra en original en el expediente respectivo.

Asimismo, exhibió original para su debido cotejo de varios documentos que acreditan su calidad de migrante como lo son:

- a) Matrícula Consular (Consular ID), con el número de documento 0050599;
- b) Licencia de Manejo del Estado de Texas (Driver License) con el número 06177117292; y
- c) Tarjeta de Residente Permanente (Permanent Resident Card).

Una vez recibidos los documentos, este Instituto Electoral procedió a verificar que el ciudadano propuesto como candidato cumpliera con todos los requisitos legales señalados en los citados ordenamientos, y analizados dichos documentos se determinó que el candidato cumple con todos y cada uno de los requisitos tanto Constitucionales como Legales establecidos en la Ley de la materia para la candidatura con el carácter de migrante.

Séptimo.- Que hecho lo anterior, el Consejo General en atención a lo que ordenan los puntos tercero y cuarto de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el candidato propietario con carácter de migrante es el C. Sebastián Martínez Carrillo, de tal forma que la formula se integra de la siguiente manera:

	 COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	
Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 12	SEBASTIAN MARTÍNEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA

Octavo.- Que respecto a incluir en las boletas electorales de las elecciones correspondientes a la planilla y lista citadas, debe de mencionarse que puede resultar técnica y materialmente posible realizarse, tomando en consideración lo estipulado en

los artículos 166, párrafo 1, y 169 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 166

1. ***El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta electoral que habrá de utilizarse en cada elección, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto. ...***

ARTÍCULO 169

1. ***En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme al acuerdo del Consejo General.***
2. ***Si por razones de tiempo no fuera posible efectuar su corrección o sustitución, o si las boletas ya hubiesen sido distribuidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes.”***

Por lo anterior, resulta evidente que derivado de tal situación, y por los tiempos fatales que se desarrollan en los procesos electorales, no es materialmente posible que el C. Sebastián Martínez Carrillo, aparezca en las boletas electorales, en su momento, los votos contarán para la coalición que registro ante este órgano electoral al supra-citado candidato.

Noveno.- Que el presente Acuerdo para hacerlo del conocimiento público, debe publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para que tenga efectos *erga omnes* o precisamente generales, por lo que, debe ser publicado, para que surta el efecto de notificación en forma a los destinatarios, que son los partidos políticos, la coalición, los candidatos y los ciudadanos en general, tal y como lo señalan los artículos 23, fracción LV, 24, fracción XXIV, y 27 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En mérito de las consideraciones expresadas y con fundamento en lo que disponen los artículos 12, 38, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 13, 17, 18 párrafo 2, 25, 31, 98, 101, 120 párrafo 1 fracción II, inciso b), 121 párrafo 1, fracción III, 123, 124, 125, 127, 129, 130, párrafo 2, 169, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXVIII, LV, y LVIII, 24, fracción XXIV, 27 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; las Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en acatamiento a lo mandado en la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional, marcado con el número de expediente SUP-JRC-78/2007 y su acumulado SUP-JRC-79/2007, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional, marcado con el número de expediente SUP-JRC-78/2007 y su acumulado SUP-JRC-79/2007, promovidos por los institutos políticos Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas", respectivamente, en el presente proceso electoral de dos mil siete (2007), por lo que se tiene por registrado al C. Sebastián Martínez Carrillo, como candidato propietario a diputado migrante en la posición décimo segunda de la Lista de Plurinominal de la Coalición "Alianza por Zacatecas", quedando la conformación de ésta de la siguiente manera:



COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUNA
Diputado RP 2	MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
Diputado RP 3	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSE ABRAHAM SABAG GURROLA
Diputado RP 4	MARIA SONIA HERNANDEZ FRAIRE	MA CRUZ AGUILAR PALOMO
Diputado RP 5	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
Diputado RP 6	MARTIN GERARDO LUNA TUMOINE	ALFREDO SAUCEDO MARTINEZ
Diputado RP 7	YOLANDA HARO CHAVEZ	MA DEL REFUGIO LOPEZ BERUMEN
Diputado RP 8	PENELOPE GRICELDA VARGAS CARRILLO	GEOVANA AMPARO ROBLES CAMACHO
Diputado RP 9	GUILLERMO CARLOS PEINEMANN INGUANZO	JAVIER LOERA LOPEZ
Diputado RP 10	MARGARITA JUAREZ JARAMILLO	HERMELINDA DE LUNA LAMAS
Diputado RP 11	GERARDO CERVANTES RAMIREZ	JULIO JOSE MORALES RUIZ
Diputado RP 12	SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA

SEGUNDO: Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral que de manera inmediata y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo CUARTO de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.